

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-102/2019

ACTORA: VIANEY ANTÚNEZ RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: LAURA TETETLA
ROMÁN Y PAOLA PÉREZ BRAVO
LANZ

ACUERDO PLENARIO

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión privada de esta fecha acuerda **consultar la competencia** para conocer del presente asunto a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO

Actora o Promovente	Vianey Antúnez Ramos
Acuerdo impugnado	Acuerdo de veintinueve de marzo, emitido en sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en donde se aprueba la distribución del presupuesto 2019, el tabulador de sueldos del personal de base y eventual dos mil diecinueve, así como la estructura orgánica del Instituto para ese ejercicio
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, la referencia al año se entenderá dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Instituto local o IMPEPAC	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente.

I. Acuerdo impugnado. En sesión de veintinueve de marzo, el IMPEPAC aprobó el acuerdo por el que determinó la distribución del presupuesto, **así como su estructura orgánica**, en la que, según lo expuesto por la Actora, puestos de funciones sustantivas para la elección fueron asignados a la rama administrativa y no al Servicio Profesional Electoral Nacional.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Contra lo anterior, la Promovente presentó el cuatro de abril, directamente ante esta instancia, demanda de Juicio de la Ciudadanía.

2. Turno. Por acuerdo de cinco siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-102/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de abril, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente indicado y toda vez que el medio de impugnación se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, requirió a la autoridad responsable para que diera el trámite a que se refieren

los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; lo cual se desahogó en su oportunidad.

4. Propuesta de reencauzamiento. El Magistrado instructor, en su momento sometió a consideración del Pleno el reencauzamiento de la demanda al Tribunal local y, en sesión privada de quince de abril, se determinó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al Pleno de esta Sala Regional en actuación colegiada, al ser una determinación que modifica la sustanciación ordinaria de este recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la **jurisprudencia 11/99** aprobada por la Sala Superior de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

Lo anterior, porque debe determinarse qué Sala es la competente para conocer del juicio promovido por la Actora.

SEGUNDO. Consulta de competencia y remisión.

Esta Sala Regional estima necesario someter a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver de este juicio, en razón de lo que a continuación se expone.

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Páginas 17 y 18.

De conformidad con el artículo 99 párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el cual funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, el párrafo cuarto del referido artículo 99, contiene el catálogo de medios de impugnación que corresponde resolver al Tribunal Electoral en forma definitiva e inatacable, entre los cuales en su fracción V, se prevén las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Constitución y las leyes.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Ahora bien, el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

“ ...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones

de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

V...

..."

La Ley de Medios, en el artículo 79 párrafo 2 dispone que el juicio de la ciudadanía será procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En el presente asunto, la Promovente controvierte el acuerdo emitido por el IMPEPAC en el que aprobó, entre otras cuestiones, su estructura orgánica para el ejercicio dos mil diecinueve. Determinación que, bajo el enfoque de la Actora, vulnera su derecho a acceder a un cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como el principio de profesionalización en la integración de los órganos electorales.

Lo anterior, en virtud de que seis puestos con funciones sustantivas fueron asignados a la rama administrativa y no al citado Servicio Profesional Electoral, lo que implica su exclusión de los concursos públicos de oposición para acceder a ellos y privilegiar indebidamente la vía discrecional para su ocupación, lo que transgrede su derecho a competir por esos puestos.

Ahora bien, de la demanda es posible advertir que la controversia pudiera impactar en el **derecho a integrar un órgano electoral, pero desde diversas temáticas como la debida implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional, la adecuada distribución del presupuesto, así como la debida estructura de un Órgano Público Local Electoral.**

Bajo esa tesitura, esta Sala Regional considera que en la especie no se prevé específicamente el supuesto para que esta Sala Regional conozca de los asuntos como el que ahora ocupa.

Ello, considerando que, en el caso, la presente controversia no puede vincularse a un tipo de elección específico ya que, en todo caso, se vincula en general a la estructura y atribuciones sustantivas de un órgano electoral estatal.

Así, ante la falta de previsión expresa de un supuesto que actualice la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las temáticas anteriores, es que se considera procedente someter a consideración de la Sala Superior el planteamiento de competencia, a fin de que, como máxima autoridad jurisdiccional, emita la determinación que en Derecho corresponda.

No pasa inadvertido que en el expediente SUP-JDC-535/2018, la Sala Superior determinó reencauzar a un Tribunal local un asunto en el que se controvertían cuestiones relacionadas con el Servicio Profesional Electoral Nacional de un organismo público local electoral.

No obstante, en aquel asunto, la controversia se centraba en el derecho de personas determinadas para ocupar una plaza específica por haber participado en un concurso público del servicio profesional aludido.

Sin embargo, en el caso concreto la impugnación no versa sobre el desarrollo de un concurso o la ocupación específica de alguna plaza; sino sobre el catálogo de plazas que deben ser incorporadas al Servicio Profesional Electoral Nacional derivado de la implementación de la reforma electoral de dos mil catorce.

En tal virtud, el caso particular tiene un impacto en toda la estructura y organización interna del Instituto local y, con ello, en el desarrollo de sus funciones sustantivas, así como en el diseño del Servicio Profesional Electoral Nacional pues lo que se resuelva en este juicio podrá sentar criterio en relación con la determinación de si algunos puestos -dadas sus funciones- deben formar parte forzosamente del Servicio Profesional Electoral Nacional, lo que en estima de esta Sala Regional implica una diferencia con lo resuelto en el juicio señalado SUP-JDC-535/2018 pues en este caso la resolución implica un pronunciamiento respecto a la implementación de dicho servicio.

Por ello, se estima necesario que sea la Sala Superior que se pronuncie en torno al órgano a quien compete conocer.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, debe realizar las acciones necesarias para remitir las constancias a la Sala Superior para que resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se consulta a la Sala Superior la cuestión relativa a la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

NOTIFÍQUESE; por **oficio** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; por **correo electrónico** a la Autoridad responsable, y por **estrados** a la Actora y demás personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA